



Centro UC
CLAPES UC
Centro Latinoamericano de
Políticas Económicas y Sociales

Informe legislativo sobre el Proyecto de
Ley que modifica el Código Civil y otras
leyes, regulando el Régimen Patrimonial
de Sociedad Conyugal: Boletines
N^{os} 7.567-07, 5.970-18 Y 7.727-18, refundidos

Marzo, 2026

INFORME

I. PROBLEMA CENTRAL

El derecho chileno reconoce tres regímenes matrimoniales: la sociedad conyugal, la separación de bienes y la participación en los gananciales. El primero de ellos —la sociedad conyugal— es el régimen legal supletorio, esto es, el que se aplica por defecto cuando los contrayentes no estipulan otro al momento del matrimonio. Bajo este régimen, los bienes adquiridos durante la unión ingresan, en general, a un patrimonio común cuya administración ordinaria ha correspondido históricamente al marido.

El proyecto de ley en examen busca corregir una contradicción estructural que subsiste en ese régimen: aunque la mujer casada en sociedad conyugal recuperó su plena capacidad jurídica en 1989, el estatuto patrimonial que la regula fue construido sobre una lógica de subordinación y administración marital que no fue reformada en su integridad. El mensaje presidencial identifica expresamente esa tensión y propone tres principios rectores: igualdad jurídica entre los cónyuges, reconocimiento de la plena capacidad de ambos y protección económica del cónyuge que ha destinado su actividad al cuidado del hogar o de los hijos.

En ese marco, la reforma no constituye una innovación aislada, sino la culminación de un proceso histórico de corrección de asimetrías legales. Las modificaciones de 1925, 1934, 1943 y 1994 avanzaron progresivamente en esa dirección, pero ninguna logró erradicar por completo los vestigios de incapacidad patrimonial que subsistían para la mujer casada en sociedad conyugal, incluso tras el reconocimiento expreso de su plena capacidad jurídica en 1989.

II. CONTENIDO

La Comisión de la Mujer y Equidad de Género profundizó la dimensión igualitaria del proyecto mediante tres intervenciones principales: la introducción del artículo 130 bis, que consagra expresamente que los cónyuges gozan de iguales derechos; el refuerzo del artículo 134, que impone al juez el deber de ponderar y valorizar el aporte del cónyuge dedicado al cuidado de los hijos o del hogar; y la sustitución, en el artículo 135, de la referencia a la administración marital por una fórmula genérica e inocua.

Con todo, la opción legislativa adoptada por la Comisión presenta una debilidad de técnica normativa relevante: avanza por vía de derogación parcial más que de reconstrucción

sistemática. La supresión de los artículos 137, 138 y 140, sumada a la alteración del estatuto del patrimonio reservado, desplaza el modelo desde un esquema relativamente coherente —administrador designado, coadministración supletoria, separación de bienes propios y patrimonio reservado del no administrador— hacia uno de actuación conjunta o indistinta, sin que las normas suprimidas sean reemplazadas por reglas de cierre equivalentes.

La ambigüedad estructural del proyecto, entonces, no reside en su objetivo —que es inequívocamente igualitario—, sino en el tránsito entre modelos. La tensión entre el diseño original más articulado y la reformulación posterior de menor densidad normativa eleva el riesgo de litigiosidad interpretativa en materias sensibles como administración, representación, régimen de deudas, liquidación y protección del cónyuge económicamente más vulnerable.

Las indicaciones presentadas el 29 de enero de 2024 operan como un paquete correctivo que procura restituir la densidad normativa mermada. Por una parte, proponen integrar en el artículo 130 bis la referencia a “obligaciones”, subsanando así una omisión que podía generar inequidades en materia de pasivos. Por otra, reponen instituciones que la Comisión había derogado, en particular el artículo 150 sobre el patrimonio reservado, e incorporan un modelo más flexible de administración a través de los artículos 1749 bis y 1749 ter, que habilitan a los cónyuges para pactar administración conjunta o exclusiva mediante escritura pública, con anotación marginal en la inscripción matrimonial. Las indicaciones también corrigen la regla de curatela y reformulan otros aspectos del estatuto patrimonial.

Un aspecto de particular relevancia es que las indicaciones también robustecen la regulación del pasivo conyugal, al distinguir entre obligaciones contraídas en beneficio mutuo, en interés de la familia o de los hijos, reforzando la protección del cónyuge no deudor frente a la persecución patrimonial. Con ello, se procura cerrar una de las zonas de mayor exposición del texto aprobado por la Comisión.

El informe evacuado por la Corte Suprema con fecha 20 de marzo de 2024 introduce una advertencia de carácter institucional que no puede soslayarse. El máximo tribunal valora la racionalidad del cambio y pondera positivamente tanto la concentración en una misma sede de los conflictos familiares y patrimoniales cuando existe conexidad, como la eliminación del arbitraje forzoso. Sin embargo, advierte que ese diseño exige un criterio

competencial preciso y financiamiento efectivo, pues de lo contrario la nueva carga procesal podría colapsar la justicia de familia. La principal vulnerabilidad del proyecto, por tanto, no es ya sólo de técnica civil, sino también de viabilidad institucional.

III. CONCLUSIÓN

La reforma es necesaria. Resulta difícilmente sostenible mantener un régimen patrimonial matrimonial construido sobre categorías históricas de subordinación que el propio ordenamiento jurídico ya ha abandonado en otros ámbitos. Sin embargo, el mérito igualitario del proyecto no es suficiente por sí solo para garantizar su eficacia. La viabilidad de la reforma depende de que el legislador resuelva adecuadamente tres zonas críticas: el modelo de administración del haber social; el estatuto del pasivo conyugal y la protección del cónyuge no deudor; y la competencia judicial con el correspondiente financiamiento para su implementación institucional.

En consecuencia, el proyecto merece una evaluación favorable en su orientación general, pero su aprobación debería quedar condicionada a correcciones de técnica legislativa y a un diseño institucional que asegure la eficacia práctica del nuevo régimen.

IV. PROPUESTA DE MEJORA

1. **Mantener el núcleo de la reforma:** Conservar expresamente la igualdad entre cónyuges, formulada en términos de **derechos y obligaciones**.
2. **Optar por un único modelo de administración:** Debe evitarse una fórmula híbrida. El texto final debiera definir con claridad si el sistema descansa en:
 - i. Administrador designado con coadministración supletoria; o
 - ii. Administración individual de ambos con catálogo exhaustivo de actos conjuntos y reglas robustas de publicidad, responsabilidad y tutela.
3. **Preservar protección sustantiva al cónyuge cuidador:** La eliminación de sesgos históricos no debe traducirse en vaciamiento de mecanismos patrimoniales protectores.
4. **Acotar la competencia de familia con criterio de conexidad:** La radicación en tribunales de familia parece más justificada cuando la liquidación se deduce conjuntamente con separación, nulidad o divorcio, o cuando existe acuerdo suficientemente documentado. Fuera de esos casos, la extensión competencial requiere mayor cautela.

5. **Corregir técnica procesal antes de avanzar:** Debe precisarse el estándar de revisión judicial de acuerdos, el efecto del rechazo del acuerdo de liquidación y el alcance de las normas transitorias y reglamentarias observadas por la Corte Suprema.



clapesuc



@clapesuc



@clapes_uc



Clapes UC



ClapesUC



www.clapesuc.cl